

7.— Control de acceso a las carreteras.

El Organismo Administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en que pueden construirse.

Así mismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial.

Cuando los accesos no previstos se solicitasen especialmente por los particulares directamente interesados, el órgano administrativo competente podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso.

Los accesos nuevos previstos que se autoricen, se construirán de acuerdo con la normativa e instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y bajo la vigilancia del Organismo competente.

De acuerdo con la clasificación del suelo se respetarán las siguientes distancias entre accesos:

Suelo Urbano

— Casco consolidado

Se mantendrán los accesos existentes.

— Zonas de ensanche del casco

Se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

Suelo No Urbanizable

Las edificaciones que se autoricen con arreglo a los artículos 86 y 85 de la Ley del Suelo, podrán solicitar y obtener, en su caso, un acceso desde la carretera.

8.— Distancia de la línea de edificación en función de la clasificación urbanística de los terrenos.

	CARRETERA	
	NACIONAL	OTRAS

Suelo Urbano (Medido al eje)		
Casco consolidado	10 m	8 m
Zonas de ensanche del casco	15 m	13 m
Suelo Urbanizable (Medido a la arista exterior de la calzada)	25 m	18 m
Suelo No Urbanizable (Medido a la arista exterior de la calzada)	25 m	18 m

Excepcionalmente podrán admitirse en suelo Urbano

a) Obra de edificación de nueva planta según las alineaciones establecidas por el planeamiento Municipal vigente, cuando formen parte de las alineaciones continuas consolidadas, sin sobresalir del conjunto de éstas.

b) Cerramiento con cimiento de fábrica de 60 cm de altura máxima a 8 m. del eje de la vía o siguiendo alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

c) Obras de conservación dentro de las alineaciones grafiadas señaladas en los planos correspondientes.

2.1.2. Vías Pecuaria

Se regirán por la Ley 22/1974 de 27 de Junio y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2876/1978. En tanto se publique el Plano Provincial de Vías Pecuarias, las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de éstas, sobre terrenos colindantes con ellas, no podrán situarse a distancias menores de las señaladas en los proyectos de reclasificación de Vías pecuarias a escala Municipal y en ausencia de éstos, a 8 m. del borde exterior de la misma.

2.1.3. Vías Férreas.

1.— Sin perjuicio de la competencia estatal en la materia, estas Normas contienen las previsiones que, en una consideración de conjunto del término municipal, corresponden al sistema ferroviario.

2.— En este sistema se incluyen las líneas de los ferrocarriles a cielo abierto existentes, en proyecto, o simplemente previstos para el futuro, así como sus entornos de protección.

3.— Las obras e instalaciones para estos usos quedan sujetas a la normativa específica sobre la materia.

4.— Sin perjuicio de estas limitaciones, la edificación en las zonas de suelo urbano se separará, como mínimo veinte (20) metros del eje de la vía férrea más próxima, ó aquella otra distancia superior que venga grafiada en los planos. Sin embargo, no regirá esta limitación de inedificabilidad cuando entre los solares y la vía férrea se interponga un vía ya existente; en estos casos, la edificación seguirá la alineación de este vial, aunque se sitúe dentro de la referida franja de veinte metros, pero el límite lindante al ferrocarril no estará a menos de 5 metros del carril exterior más próximo.

5.— En los suelos urbanizables y no urbanizables, y los destinados a otros sistemas, la edificación se situará siempre a cuarenta (40) metros, como mínimo, del eje de la vía férrea más próxima o aquella otra distancia superior que venga grafiada en los Planos de Ordenación de las presentes Normas.

6.— Los Planes Parciales de Ordenación Urbana correspondientes a sectores de suelos urbanizables, cruzados por o inmediatos a las vías férreas regularán la edificación y el uso, y ordenarán el suelo, respetando las

limitaciones impuestas por la legislación especial ferroviaria y por estas normas.

7.— En estos Planes Parciales, la inedificabilidad a que se refiere el artículo anterior podrá ser ampliada o reducida, respecto de áreas o sectores determinados, siempre que se respete en todo caso, las limitaciones impuestas por la legislación ferroviaria y permitan la doble vía.

8.— Cuando la vecindad del ferrocarril no impida, límite o entorpezca el destino, en todo o en parte de la franja inedificable a espacios verdes o estacionamientos, podrá destinarse este suelo a esta finalidad, sin comportarlos a estos efectos.

9.— Las actuaciones urbanísticas en suelos urbano y urbanizables, requerirá el vallado o de los medios de seguridad que se estimará como gasto de urbanización a cargo del sujeto que deba asumir el de las obras de urbanización.

10.— La supresión de los pasos a nivel y su sustitución por otros a distinto nivel, o mediante caminos de enlace, se regulará por la legislación específica en la materia y quedará reflejada en la documentación gráfica. Cuando la supresión de un paso a nivel, se efectúa en todo o en parte en polígonos o unidades de nueva urbanización, que implique un aumento de la circulación en dicho paso, su coste se considerará como gasto de urbanización a cargo del sujeto que asuma las obras de urbanización del citado polígono o unidad de actuación.

11.— Las construcciones, instalaciones y edificaciones en la Zona de Servidumbre, adyacentes a las vías férreas integrantes del sistema ferroviario están sujetas en todo caso, y sin perjuicio de otras intervenciones e informes, a licencia municipal y autorización del ferrocarril.

2.1.4. Energía Eléctrica de alta tensión.

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del previo sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dichas servidumbres.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de la establecida en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1986:

a) Edificios y Construcciones: 3,3 + U/100 metros, con un mínimo de 5 metros.

b) Bosques, árboles y masa de arbolado: 1,5 + U/100 metros con un mínimo de 2 metros.

(U = Tensión expresada en K.V.)

En las líneas aéreas, para el cómputo de estas distancias, se tendrá en cuenta la situación relativa más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea, y los árboles, edificios o instalaciones de que se trate, (Decreto del Ministerio de Industria de 20 de Octubre de 1966 y otras disposiciones vigentes).

2.2 PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Sin perjuicio de las limitaciones que a continuación se expresan y las que legalmente sean de aplicación en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de la Rioja.

2.2.1. Protección de Cauces públicos, embalses y acuiferos.

Se regulará de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Aguas; Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces de 14 de Noviembre de 1958, modificado parcialmente por el Decreto 1375/1972 de 25 de Mayo; y disposiciones complementarias.

1.— No podrá expedirse ninguna licencia de obras en las zonas contiguas a los cauces públicos sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras públicas y Urbanismo en expediente tramitado a través de la Comisaría de Aguas que corresponda.

2.— No podrá expedirse ninguna licencia de obras a menos de 25 metros de distancia de los ríos, canales o acequias del Estado, medidas desde la arista exterior de la explanación, sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras públicas y Urbanismo en expediente tramitado a través de la Comisaría de Aguas. Regirá además lo dispuesto en estas Normas.

3.— No podrá expedirse ninguna licencia de obras en una franja de 500 metros de anchura alrededor del perímetro correspondiente al nivel máximo de los embalses sin la previa autorización del Ministerio de Obras públicas y Urbanismo.

4.— No podrán autorizarse edificaciones o instalaciones cuyos vertidos supongan riesgos de contaminación de acuiferos subterráneos.

2.2.2. Protección de Aguas para Abastecimiento Público y Privado

La instalación de actividades insalubres o nocivas que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales supongan un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas a abastecimiento público o privado, no podrán autorizarse si no se cumplen las condiciones señaladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de los vertidos de establecimientos sanitarios.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según lo establecido en el citado Reglamento, y Ordenes Ministeriales de 4